



2024-00040

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACION: 08001-31-53-008-2024-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S.  
y PLASTIATLANTICO S.A.S.

En el presente caso, el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra las sociedades MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S. y PLASTIATLANTICO S.A.S., por la suma de \$291.125.000,00, por concepto de capital, más \$35.666.829.00, por concepto de intereses corrientes pactados, y para tal efecto aportan como título de recaudo un pagaré.

Sabido es que el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Fluye de lo anterior, que, para dictar mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe cumplir los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y tratándose de títulos valores, además, los requisitos generales y especiales señalados en el Código de Comercio.

Revisado el pagaré aportado, se advierte que en el aparte en donde se señala la fecha en que se debía cancelar la suma adeuda, se indica 17 de enero de 2023(en letras) y luego se señala también la del año 2024 a saber:

Pagaré No. 9008996418  
\$ 326.721.954.00

  
022406681401\*

**Banco de Bogotá**   
NIT. 900.002.964 - 4

Yo (nosotros), MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S. sociedad domiciliada en BARRANQUILLA, identificada con el NIT de Empresa No. 900.839.641-8, CONSTITUIDA POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MARZO DEL 2015, DE BARRANQUILLA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE ABRIL DEL 2015 BAJO EL NUMERO 281.982 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ALFREDO NAVARRO VIVES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7468913, EN CALIDAD DE GERENTE DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO, PLASTIATLANTICO S.A.S., sociedad domiciliada en BARRANQUILLA, identificada con el NIT de Empresa No. 900.299.742-5, CONSTITUIDA POR DOCUMENTO PRIVADO EL 10 DE JUNIO DEL 2009 DE BARRANQUILLA, DEBIDAMENTE INSCRITA Y REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE JULIO DEL 2009 BAJO EL NUMERO 150.624 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ALFREDO NAVARRO VIVES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7468913, EN CALIDAD DE SUBGERENTE DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día DIECISIETE ( 17 ) de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES ( 2024 ), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA de esta ciudad, así:  
a) la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ML. (\$ 291.055.125.00 ) moneda corriente por concepto de capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$ 35.666.829.00 ) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del (de los) otorgante (s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere (mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de



2024-00040

No cumpliendo entonces el citado título valor con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues no existe claridad frente a la fecha en que debía cumplirse la obligación en él contenida.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, se concluye que el pagaré allegado no presta mérito ejecutivo, por lo que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 1 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae944400aacecc92837ced91a52bd540cfab140851783ae0f31d635468c1445a**

Documento generado en 29/02/2024 03:38:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>